



# PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVIII

Núm. 67

Zacatecas, Zac., miércoles 22 agosto de 2018

## SUPLEMENTO

2 AL No. 67 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2018

### Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas

# DIRECTORIO

## **Alejandro Tello Cristerna**

Gobernador del Estado de Zacatecas

## **Jehú Eduí Salas Dávila**

Coordinador General Jurídico

## **Andrés Arce Pantoja**

Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:

Circuito Cerro del Gato

Edificio I Primer piso

C.P. 98160 Zacatecas, Zac.

Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195

E-mail:

[periodico.oficial@zacatecas.gob.mx](mailto:periodico.oficial@zacatecas.gob.mx)

*ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:*

*Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:*

**DECRETO # 407**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria del Pleno celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, que presentó la Diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, de esta Asamblea Popular.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1201, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

**SEGUNDO.** La proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Un sistema de videovigilancia puede definirse como una herramienta tecnológica que a través de cámaras de video localizadas estratégicamente e interconectadas entre sí permiten apoyar la operación y despliegue policial, la atención de emergencias, la prevención del delito y la procuración de justicia.

En nuestro Estado la instalación y operación de cámaras y sistemas de videovigilancia se ha incrementado de manera considerable en los últimos años en el ámbito público y privado como medida de protección y prevención ante los elevados índices de inseguridad, constituyéndose como valiosas herramientas para la asistencia de los cuerpos de seguridad, cuyo alcance y eficiencia dependen, en buena parte, de una apropiada selección de la tecnología, la adecuada implementación de los sistemas de video vigilancia mejora la seguridad de la ciudadanía mediante el monitoreo de ambientes abiertos y cerrados, tales como calles y avenidas, bancos, supermercados, áreas de estacionamiento, edificios, entre otros. Esto permite ampliar la capacidad de reacción de las fuerzas del orden en casos que amenazan la integridad de las personas, como accidentes, incendios u otro tipo de eventualidades.

En el Estado a partir del año 2013 se creó el centro de control, comando, comunicaciones y cómputo C4 cuya finalidad fue de prever y atender de manera precisa los reportes de siniestros accidentes y robos ilícitos contando con la instalación de un sistema de cámaras de vigilancia en la zona metropolitana. Invirtiendo 32 millones 788 mil 690 pesos, aunado a ello, existen cámaras de seguridad de particulares en diversas zonas ubicadas en edificios públicos, comercios, empresas, zonas residenciales, por citar algunos; es decir, que éstos sistemas son operados por organismos de gobierno y por empresas privadas, donde operan cámaras de video vigilancia.

De ahí que se plantea la necesidad de tener un ordenamiento jurídico, local que establezca las directrices normativas de regulación para los sistemas de videovigilancia, a fin de evitar que las cámaras públicas y privadas que se utilizan para inhibir la comisión de delitos, se conviertan en un factor de riesgo, si se emplean a favor del crimen organizado, si éste se infiltra en dicho sistema o en su caso si la delincuencia opera un sistema propio para delinquir.

Hasta ahora, la vigilancia tecnológica forma parte de nuestra vida cotidiana, como instrumento para incrementar la seguridad de la población, por lo que se debe normar el uso correcto, sancionar el uso indebido y desvío de la información que generan estos dispositivos.

Por lo anterior, es que los avances y sistemas tecnológicos aplicados a fortalecer la seguridad requieren normas que regulen su funcionalidad y sancionen su uso indebido.

Asimismo la presente ley garantiza la confidencialidad, integridad, seguridad y funcionalidad de la información generada por los equipos y sistemas de video vigilancia, así como la protección de los datos de los ciudadanos que pudieran considerarse afectados.

En función de lo anterior, la ley que se propone, viene a hacer un instrumento y a la vez herramienta indispensable para mejorar las condiciones de seguridad en el Estado, ya que a través de esta normatividad se regulará el uso de video cámaras instaladas en los lugares públicos abiertos o cerrados que captarán imágenes y sonidos, sin que con ello se vulneren derechos fundamentales como la privacidad y el honor, además de garantizar el uso de esos instrumentos para inhibir acciones ilícitas en territorio del Estado.

#### CONDIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Seguridad Pública y Justicia fue competente para estudiar y analizar la iniciativa para emitir la Ley de Videovigilancia para el estado de Zacatecas, presentada por la diputada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, así como para emitir el dictamen correspondiente; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XII, 125, fracción I, y 139 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. ANTECEDENTES.** En Europa y Estados Unidos comenzaron a utilizarse las primeras cámaras de vigilancia, principalmente en destinos turísticos, con el objetivo de disuadir conductas ilícitas.

En el Reino Unido, el homicidio del niño James Bulger, en 1993, posibilitó que la videovigilancia se afianzara como auxiliar en el trabajo de las autoridades; lo mismo aconteció en Estados Unidos, después de los atentados terroristas de 2001.

Con relación a la videovigilancia, América Latina se encuentra por encima de otras regiones del mundo, donde Brasil, y después Argentina, Colombia y México, encabezan los mercados con mayor crecimiento.

En el caso de nuestro país, la industria de cámaras de vigilancia incrementó sus ventas entre 2011 y 2012 en un 60% y mantuvo un crecimiento moderado hasta 2014, sin embargo, el mercado volvió a repuntar en el 2015, es importante señalar que se cuenta con un subsidio para la Seguridad Pública en los Municipios (SUBSEMUN) el cual contempla un rubro específico para la compra de videocámaras.

La videovigilancia en México se considera como una herramienta orientada a reforzar las políticas de seguridad y, entre sus objetivos, se encuentra el garantizar a los ciudadanos el marco adecuado para hacer frente a las necesidades de protección.

De esta manera, en distintas ciudades del país las cámaras de vigilancia se han convertido en parte de las políticas de seguridad y prevención y han jugado un papel central dentro de las políticas de recuperación de espacios de encuentro social en las ciudades.

Las cámaras de vigilancia no sólo funcionan como mecanismos para resolver y prevenir delitos, también son dispositivos útiles para que el gobierno garantice y gestione el orden y la convivencia en las ciudades.

Las cámaras de vigilancia son efectivas para minimizar la inseguridad en el espacio público una apreciación que se confirma cuando los medios de comunicación difunden (con autorización de los Gobiernos estatales y municipales) imágenes capturadas por las cámaras en las que se muestra el *modus operandi* de delincuentes, la disuasión de delitos, o su peso para respaldar procesos judiciales.

**TERCERO. UTILIZACIÓN DE CÁMARAS.** En términos del artículo 21 de nuestra Constitución Federal, la seguridad pública es una atribución de los tres órdenes de gobierno, pues así lo establece en su párrafo noveno:

Artículo 21. ...

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En tal contexto, consideramos que nuestra sociedad vive una situación compleja en el ámbito de seguridad, y los poderes públicos estamos obligados a implementar novedosos mecanismos para la contención y protección de la ciudadanía, creemos que la Ley de Videovigilancia atenderá de manera puntual la prevención señalada en nuestro orden jurídico vigente y así marcar la pauta para que se respeten los derechos fundamentales de las personas.

Actualmente, algunos municipios de nuestro Estado ya cuentan con este sistema, tan solo en los municipios de Guadalupe y la capital, existen videocámaras para vigilar puntos estratégicos las 24 horas del día.

En el Estado, a partir del año 2013, se creó el centro de control, comando, comunicaciones y cómputo, C4, cuya finalidad fue la de prever y atender, de manera expedita, los reportes de siniestros, accidentes y robos ilícitos, contando con la instalación de un sistema de cámaras de vigilancia en la zona metropolitana.

Sin duda, la videovigilancia tiene implicaciones no solo respecto de la seguridad pública, sino también en el ámbito de los derechos fundamentales de los zacatecanos; sobre tales aspectos, estimamos pertinente señalar lo siguiente:

1. La colocación y manejo de videocámaras debe estar regulada en un ordenamiento jurídico especial que además de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, respete los derechos humanos de los habitantes del estado, principalmente su derecho a la intimidad.

No podemos soslayar que resulta imposible hablar de la construcción de las ciudades y el desarrollo urbano sin hablar, también, de seguridad, aunado a lo anterior, la continua introducción de sistemas de videovigilancia, tanto públicos como privados, obligan a su regulación a través de instrumentos legislativos adecuados.

En tal contexto, la colocación de este tipo de sistemas debe atender a programas específicos emitidos y coordinados por las autoridades, toda vez que hay un número elevado de aparatos de videovigilancia colocados y manejados por empresas de seguridad privada, los que deben ser utilizados, y regulados, para el cumplimiento de los objetivos en materia de seguridad pública.

2. Conforme a ello, para la regulación de este tipo de sistemas es necesario establecer las previsiones necesarias para la protección plena de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la intimidad, consagrado en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se establece lo siguiente:

**Artículo 12**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Podemos afirmar que el derecho a la intimidad no sólo protege a la persona de manera física, sino también sus expresiones, sus vínculos afectivos y el lugar donde vive y desarrolla su vida íntima, la intimidad abarca entonces algunas situaciones, que aún desarrolladas en un ámbito no privado, tienen un contenido netamente privado, por el que no deben ser sometidas a intrusión o divulgación.

Así pues, como afirma Mirta Luisa Jurio

...el derecho a la intimidad otorga a su titular el derecho a oponerse a que terceros investiguen su vida privada y, fundamentalmente a impedir que ciertos datos que por su naturaleza deben ser preservados de la indiscreción pública, sean divulgados.<sup>1</sup>

Virtud a ello, debe insistirse que la creación de nuevos derechos y la preservación de los existentes, como el derecho a la seguridad, no pueden estar por encima de otros derechos fundamentales, como la protección de la intimidad, libre manifestación y reunión.

La experiencia española en materia de videovigilancia ha sido sujeta de precisiones por parte de los especialistas, particularmente por Agustín Martín y Cruz Pérez, motivo por el cual recomiendan la preservación de la libertad por encima de la prevención y persecución del delito.

En este orden de ideas, se observa en el articulado de la Ley una serie de requisitos indispensables para conciliar, por un lado, el derecho a la seguridad pública y el derecho a la intimidad:

**a) Proporcionalidad.** Dicho principio implica que únicamente será admisible aquella limitación o intervención en los derechos y libertades fundamentales que sea adecuada y necesaria para obtener el fin planteado. Es decir, si la acción de la autoridad reporta más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores.

**b) Principio de adecuación.** Es necesario valorar si la medida prevista para intervenir en los derechos fundamentales es adecuada o apta, y justifica la limitación del derecho fundamental. Es decir que las actividades de videovigilancia mediante instalaciones fijas, por su carácter general e indiscriminado, queden referidas a unos ámbitos espaciales y temporales delimitados.

<sup>1</sup> JURIO, Mirta Luisa; ERQUIAGA JAURENA, Emilia Isabel. Derecho a la Intimidad. Oficios Terrestres, 2003.

**c) Principio de necesidad de la intervención.** Es decir, la optimización del grado de eficacia de los derechos individuales frente a las limitaciones que pudieran imponer en su ejercicio, no deben existir otros medios menos gravosos para obtener la misma finalidad.

**d) Control judicial de la medida.** Es decir, corresponderá a la autoridad judicial la valoración respecto de la validez de la prueba obtenida mediante este tipo de sistemas, en ese sentido, no se le podrá dar ningún valor si con ella se han vulnerado los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**CUARTO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.** La propuesta de la diputada iniciante se compone de veintisiete artículos normativos y cuatro transitorios, con ocho capítulos donde se desarrolla todo el cuerpo normativo.

Después de su análisis detallado, la Comisión dictaminadora estimó adecuado adicionar más artículos, con la finalidad de complementarla y darle congruencia; por ello, el ordenamiento que se somete a esta Asamblea se compone de cuarenta artículos normativos y tres transitorios, los cuales se encuentran distribuidos en diez capítulos.

El primero de los capítulos establece las disposiciones generales; el segundo, reglamenta los principios; el capítulo tercero regula los lineamientos para la instalación de videocámaras; el capítulo cuarto, denominado Videocámaras móviles; el capítulo quinto sobre el uso de información obtenida mediante ese tipo de sistemas; el capítulo seis, regula la administración y destino de la información, es el más amplio con nueve artículos; el capítulo siete, sobre los derechos de los particulares; el capítulo ocho, de los medios de prueba obtenidos por el sistema de videovigilancia; el capítulo nueve, sobre las sanciones, y, finalmente, el capítulo diez, denominado de los medios de defensa.

A la propuesta de la diputada se adicionaron dos capítulos más denominados cámaras móviles y medios de defensa, con la finalidad de darle al ciudadano certidumbre jurídica sobre su actuar.

Conforme a las consideraciones anteriores, esta Asamblea Popular está convencida de que la presente Ley constituye un avance en el fortalecimiento y consolidación de la seguridad pública de los zacatecanos.

**QUINTO. VOTACIÓN DEL DICTAMEN EN LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.** A la reunión de la Comisión de Seguridad Pública, del 21 de mayo del 2018, donde fue aprobado el dictamen, asistieron cuatro de los cinco diputados integrantes, las propuestas a votar fueron que se continuaría por parte de la secretaría técnica con el análisis y, la segunda, aprobarlo para pasarlo al Pleno para su votación, dos diputados estuvieron de acuerdo en la primera propuesta y otros dos diputados en la segunda.

Por lo tanto, hubo empate en las propuestas, por lo que la Diputada presidenta, de acuerdo con el artículo 71 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, ejerció su derecho a emitir voto de calidad y decidió que dicho dictamen fuera aprobado y con ello se pasó el Pleno para su aprobación.

**SEXTO.** En Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 29 de mayo del presente año, la Diputada Guadalupe Celia Flores Escobedo, en la etapa de discusión en lo particular, presentó una reserva a diversas disposiciones normativas y transitorias respecto del Dictamen presentado por la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, relativo a la Iniciativa de Decreto presentada, la cual fue aprobada en los términos propuestos.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

## **DECRETA**

### **LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Zacatecas, tiene por objeto regular la ubicación, instalación, utilización y operación de videocámaras y sistemas de videovigilancia, que graben o capten imágenes con o sin sonido en lugares públicos o en lugares privados de acceso público; así como su posterior tratamiento de manera exclusiva por las instituciones de seguridad pública, por otras autoridades en los inmuebles a su disposición o por Prestadores del Servicio de Seguridad Privada.

Los particulares y Prestadores del Servicio de Seguridad Privada se sujetarán a lo previsto en la presente Ley en lo referente a la instalación y utilización de los sistemas tecnológicos de videovigilancia.

**Artículo 2.** La videovigilancia en materia de Seguridad Pública estará a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual llevará el control de la red estatal de videovigilancia por conducto del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Zacatecas.

Asimismo, son sujetos de esta regulación los particulares que dispongan de sistemas de videovigilancia en los espacios privados de acceso público.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Captar.** Recibir imágenes con o sin sonido por medio de videocámaras;
- II. **C4.** Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Zacatecas;

- III. **Grabar.** Almacenar imágenes con o sin sonido en cualquier medio de soporte, de manera que se puedan reproducir;
- IV. **Instituciones de Seguridad Pública:** Las reconocidas por la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas;
- V. **Prestador de Servicios de Seguridad Privada.** Persona física o jurídica que presta servicios de seguridad en el territorio del Estado, de conformidad con la autorización otorgada a su favor por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas;
- VI. **Secretariado Ejecutivo.** El Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, Órgano Desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno;
- VII. **Secretario Ejecutivo.** Al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. **Sistema de Videovigilancia.** Conjunto organizado de dispositivos electrónicos o tecnológicos que cuenten con cámaras fijas o móviles que registren imágenes con o sin sonido y almacenen en cualquier medio tecnológico, análogo, digital, óptico o electrónico; en general a cualquier sistema de carácter similar que permita la grabación de imagen y sonido utilizadas para la videovigilancia;
- IX. **Videocámara.** Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación, o bien, todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y, en general, cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido, y
- X. **Videovigilancia.** Captación o grabación de imágenes con o sin sonido efectuada por los cuerpos de seguridad pública o privada que se realicen en términos de la presente Ley.

## CAPÍTULO II PRINCIPIOS

**Artículo 4.** El Gobierno del Estado garantizará y velará por la integridad de los habitantes mediante la aplicación de la presente Ley, con base en el respeto a los derechos fundamentales de las personas en las fases de grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de videovigilancia.

**Artículo 5.** La generación y uso de grabaciones se regirá por el principio de proporcionalidad en su doble versión, de idoneidad y de intervención mínima:

- I. **La idoneidad.** Solo podrá emplearse la grabación cuando resulte adecuado, en una situación concreta, en referencia a cierta periodicidad de hechos delictivos, para la seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y
- II. **La intervención mínima.** Exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la grabación al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen.

**Artículo 6.** No se podrá utilizar el sistema de videovigilancia para tomar imágenes y sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial.

### **CAPÍTULO III LINEAMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN DE VIDEOCÁMARAS**

**Artículo 7.** La instalación de equipos y sistemas de videovigilancia se hará en lugares en los que contribuyan a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, así como a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes.

Los particulares y Prestadores del Servicio de Seguridad Privada que instalen en sus propiedades cámaras de videovigilancia deberán registrar el uso de ellas ante el C4 y este, a su vez, le otorgará un folio de inscripción, en los términos del Reglamento de esta Ley.

**Artículo 8.** Los equipos de videovigilancia instalados por el C4 no podrán ser retirados por ninguna circunstancia, con excepción de aquellos casos en los que la autoridad determine que los equipos por su ubicación y características:

- I. Han dejado de cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 1 de esta Ley;
- II. Se determine el deterioro físico que imposibilite su adecuado funcionamiento, en cuyo caso deberá repararse o sustituirse, y
- III. Cuando no se cuente con información relativa a la autorización otorgada para la instalación de equipos en la vía pública.

**Artículo 9.** Los equipos y sistemas tecnológicos solo podrán ser instalados en bienes del dominio público.

Para su instalación en cualquier otro lugar de naturaleza privada, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretendan ubicar los equipos y sistemas tecnológicos.

**Artículo 10.** Podrán solicitar ante el Secretario Ejecutivo, bajo su operación, resguardo y presupuesto, la instalación de equipos y sistemas tecnológicos, en lugares de uso común y con el fin de resguardar la seguridad pública:

- I. El Titular de la Fiscalía General de Justicia;
- II. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, y
- III. Los Presidentes Municipales, previa consulta con sus cabildos.

**Artículo 11.** Para la instalación de los equipos en bienes del dominio público, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:

- I. Lugares determinados como zonas donde se tenga detectado riesgos para el desarrollo ordinario de la vida cotidiana;
- II. Áreas públicas de zonas y colonias y otros lugares de concentración, afluencia o tránsito, que se cataloguen como de mayor incidencia delictiva;
- III. Colonias, manzanas, calles o avenidas que registran los delitos de mayor impacto para la sociedad;

- IV. Intersecciones o cruceos viales más conflictivos o de alta comisión de delitos, y
- V. Zonas escolares, recreativas, comercios, instituciones bancarias, y lugares de alta afluencia de personas.

**Artículo 12.** La solicitud se hará por escrito, a la cual se le adjuntará la debida justificación, dirigida al Secretario Ejecutivo, quien determinará lo procedente, con base en los criterios a que hace referencia el artículo anterior.

Una vez cumplidos los requisitos previstos en esta Ley, el Secretario Ejecutivo dará prioridad a la instalación en las zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público.

**Artículo 13.** Queda prohibida la colocación de propaganda, lonas, mantas, carteles, espectaculares, estructuras, o cualquier tipo de señalización que impida, distorsione, obstruya o limite el cumplimiento de las funciones de los equipos.

#### **CAPÍTULO IV VIDEOCÁMARAS MÓVILES**

**Artículo 14.** La utilización de videocámaras móviles atenderá a las siguientes reglas:

- I. Las Instituciones de Seguridad Pública y el Prestador de Servicios de Seguridad Privada podrán utilizarlas libremente en lugares públicos, en términos del artículo 5 de esta Ley;
- II. La utilización en lugares privados estará sujeta a la previa autorización del propietario o poseedor del lugar, autorización de la que deberá quedar constancia por escrito;
- III. Las Instituciones de Seguridad Pública o el Prestador de Servicios de Seguridad Privada que obtengan grabaciones a través del uso de videocámaras móviles, en los cuales se documente la posible comisión de algún delito o falta administrativa relacionadas con la seguridad pública, deberán ponerlas a disposición de manera inmediata del encargado del sistema de videovigilancia del cuerpo de que se trate, lo anterior, con independencia de la remisión de las grabaciones con o sin responsable de los hechos a la autoridad competente, y
- IV. Los responsables de los sistemas de videograbación, deberán cumplir respecto de las grabaciones obtenidas con videocámaras móviles los lineamientos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 15.** Los vehículos de las diversas corporaciones policíacas que porten videocámaras no necesitan de autorización alguna para su operación.

**Artículo 16.** En ningún caso se autorizará la grabación y captación exclusiva de sonido, salvo que exista una orden judicial.

#### **CAPÍTULO V USO DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 17.** La información materia de esta Ley, integrada por las imágenes y sonidos captados por los equipos y sistemas de videovigilancia, sólo podrá ser utilizada en los siguientes casos:

- I. Prevención de delitos, a través de la generación de inteligencia y de las herramientas para la toma de decisiones de las autoridades en materia de seguridad pública;

- II. Investigación y persecución de delitos, sobre la información que las autoridades en materia de seguridad pública deben poner a disposición de la autoridad ministerial, para sustentar una detención, puesta a disposición o por requerimiento de ésta; al constar que en la información existe la comisión de un acto delictivo;
- III. La prevención de conductas ilícitas por parte del C4 y, en su caso, para la sanción de faltas administrativas, así como para la toma de decisiones en la materia, y
- IV. Reacción inmediata, a través de los procedimientos que establezcan las autoridades correspondientes, para actuar de forma pronta y eficaz en los casos en los que, a través de la información obtenida por los equipos y sistemas de videovigilancia, se observe la comisión de un delito o falta administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al presunto responsable.

**Artículo 18.** La información a que se refiere esta Ley no podrá obtenerse, clasificarse, custodiarse, o utilizarse como medio de prueba, en los siguientes casos:

- I. Cuando se clasifique, analice, custodie o utilice en contravención de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;
- II. Cuando se obtenga del interior de un domicilio sin consentimiento del titular o se violente el derecho a la vida privada de las personas, con la excepción de la comisión de un delito o por mandato judicial, y
- III. Cuando provenga de la intervención de comunicaciones privadas, salvo cuando sea autorizada por la autoridad competente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

**Artículo 19.** En la utilización de equipos o sistemas de videovigilancia, así como en la obtención, análisis, custodia y difusión de información captada por ellos, los particulares tienen las obligaciones y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

**Artículo 20.** En caso de que los particulares detecten por su propio sistema de videovigilancia la comisión de un delito o falta administrativa relacionada con la seguridad pública, estará obligado a dar parte a las autoridades de forma inmediata, poniendo a su disposición copia de las grabaciones.

**Artículo 21.** Las grabaciones captadas mediante el sistema de videovigilancia de las instituciones públicas, así como de los Prestadores del Servicio de Seguridad Privada y los particulares, serán almacenadas por el C4 hasta en tanto se considere viable su destrucción y serán guardadas en forma permanente cuando se encuentren relacionadas con conductas delictivas, investigaciones en materia de seguridad pública e infracciones administrativas graves.

## **CAPÍTULO VI ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 22.** La información obtenida por los sistemas de videovigilancia, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ambas del Estado de Zacatecas.

**Artículo 23.** La información recabada con base en la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

- I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia;
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Estado, y
- III. La información y los materiales, de cualquier especie, que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias correspondientes.

**Artículo 24.** En el manejo de toda grabación, se observará una secuencia de resguardo, integrada por todas aquellas medidas necesarias para evitar que las grabaciones sean alteradas, ocultadas o destruidas, así como para garantizar su autenticidad, las grabaciones se mantendrán en lugar seguro, sin que puedan tener acceso personas no autorizadas en su manejo.

Al momento de transferir una grabación, se debe dejar constancia de ello en un documento de resguardo, asentándose una breve reseña de la información contenida.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia grabaciones, serán responsables de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no haga entrega de la misma a otro y lo asiente en el documento de resguardo en términos de lo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 25.** Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información recabada por cámaras, equipos y sistemas tecnológicos de videovigilancia, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento correspondiente.

**Artículo 26.** Los servidores públicos que participen en la obtención, clasificación, análisis y custodia de la información para la seguridad pública a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener, guardar o transferir el original o copia de dicha información.

Dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.

**Artículo 27.** La autoridad que ventile un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, establecido en la normatividad correspondiente, deberá acatar las disposiciones de este capítulo cuando por razón de su encargo conozca o maneje información reservada a que hace referencia esta Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**Artículo 28.** Toda grabación será destruida en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de su captación, salvo que estén relacionadas con hechos punibles descritos en alguna figura típica, investigaciones, estudios en materia de seguridad pública, faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública o que formen parte de un procedimiento jurisdiccional.

**Artículo 29.** Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones, deberá tener el debido cuidado en su manejo y el mantenimiento de las medidas de seguridad a las que esté suscritas.

**Artículo 30.** Se prohíbe proporcionar a las autoridades y a los particulares las imágenes con o sin sonido obtenidas por actividades de videovigilancia, salvo en los casos establecidos en esta Ley.

**Artículo 31.** El Prestador de Servicios de Seguridad Privada que capte o grabe imágenes, tendrá a su cargo las grabaciones obtenidas y la responsabilidad sobre su destino, incluida su inutilización o destrucción.

## **CAPÍTULO VII DERECHOS DE LOS PARTICULARES**

**Artículo 32.** Toda persona tiene derecho a que se le informe sobre los lugares en que se realizan actividades de videovigilancia y la autoridad o el Prestador de Servicios de Seguridad Privada que las realiza, para tal efecto, se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda "*este lugar es videovigilado*" y, en caso de realizar grabaciones, el término en que se destruirán, así como indicar los derechos de acceso, rectificación y oposición que se pueden ejercer en términos de esta Ley.

No será necesario señalar el lugar específico en que se ubica el equipo de grabación.

**Artículo 33.** Toda grabación en la que aparezca una persona identificada o identificable se considerará dato personal y, por tanto, información confidencial; las grabaciones en las que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada.

**Artículo 34.** Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de información sobre las grabaciones en que razonablemente considere que aparece, o que existen datos referentes a una afectación que haya sufrido en sus bienes o derechos, siempre y cuando la solicitud se encuentre encaminada a ser parte de un proceso jurisdiccional.

El ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien guarde y custodie las grabaciones, cuando se trate de información confidencial o reservada en función del peligro a la seguridad pública del Estado y sus Municipios, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

**Artículo 35.** Presentada una solicitud de información sobre alguna grabación por un particular, a través de la autoridad competente, se deberá dar respuesta al interesado en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. En caso de no haber respuesta en el plazo establecido ésta se considerará como negativa.

## **CAPÍTULO VIII MEDIOS DE PRUEBA OBTENIDOS POR EL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA**

**Artículo 36.** La información de los equipos y sistemas de videovigilancia obtenida en términos de la presente Ley, constituye un medio de prueba en las investigaciones y en los procedimientos penales, así como los administrativos, establecidos en la normatividad correspondiente con los que tenga relación.

Conforme a lo anterior, el servidor público o el Prestador de Servicios de Seguridad Privada deberá ponerla a disposición de la autoridad competente en el menor tiempo posible, cuando así le sea requerida, previa su autenticación por escrito, precisando su origen y las circunstancias en que la obtuvo.

## CAPÍTULO IX SANCIONES

**Artículo 37.** Para garantizar el debido cumplimiento de esta Ley, se aplicarán las sanciones siguientes:

- I. Multa de 50 a 300 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por tres años, al servidor público encargado de la custodia de las grabaciones que dé acceso a éstas a un tercero sin derecho a ello; la misma sanción se aplicará al servidor público que no proporcione grabaciones a la autoridad correspondiente en la forma y términos que dispone esta Ley;
- II. Multa de 400 a 800 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, al Prestador de Servicios de Seguridad Privada que realice actividades de videovigilancia y no cumpla con lo establecido en la presente Ley, apercibiéndole de que en caso de reincidir se le cancelará la autorización correspondiente;
- III. Multa de 200 a 800 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años, al servidor público que participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley;
- IV. Multa de 100 a 800 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, al servidor público que sea superior jerárquico de quienes estén encargados del manejo del sistema de tratamiento de imágenes con o sin sonido, o bien, al Prestador de Servicios de Seguridad Privada, que permitan la operación de los sistemas de videovigilancia en condiciones distintas a las establecidas en la autorización;
- V. Multa de 200 a 1,000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al Prestador de Servicios de Seguridad Privada que participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley; la misma sanción se aplicará al Prestador de Servicios de Seguridad Privada que no proporcione grabaciones a la autoridad correspondiente en la forma y términos que dispone esta Ley, así como al encargado de la custodia de las grabaciones que dé acceso a éstas a un tercero sin derecho a ello, independientemente de la cancelación de la autorización;
- VI. Multa de 100 a 300 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, al que ubique, instale, utilice y opere videocámaras y sistemas de videovigilancia para grabar en lugares, equipamiento, mobiliario, vía o cualquier espacio público, sin la autorización, o aviso respectivo a las autoridades competentes, en los términos de la presente Ley, y
- VII. Multa de 200 a 800 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, al que manipule o destruya las cámaras de seguridad y sus accesorios para evitar la captación de imágenes y sonidos en la zona de cobertura.

**Artículo 38.** La aplicación e imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se realizará en los siguientes términos:

- I. El Secretario Ejecutivo, recibida la queja o conocidos los hechos, actos y responsables, ordenará integrar el expediente correspondiente;
- II. El Secretario Ejecutivo podrá realizar las diligencias y actividades que estime necesarias y oportunas para la debida integración del expediente respectivo;

- III. Integrado el expediente se presentará en sesión del Consejo Estatal de Seguridad Pública, el cual acordará remitir el mismo acompañado de la solicitud de sanción al superior jerárquico u órgano facultado para imponer sanciones al responsable, y
- IV. La imposición de las sanciones, tratándose de servidores públicos, se realizará en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los otros casos, se aplicará la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, y
- V. Las sanciones previstas en este ordenamiento serán aplicadas con independencia de las que resulten por la comisión de ilícitos en términos del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

El Reglamento de esta Ley determinará el procedimiento para la aplicación e imposición de sanciones previstas en esta Ley, así como los servidores públicos que habrán de auxiliar al Secretario Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de investigación, sustanciación e imposición de sanciones.

## **CAPÍTULO X MEDIOS DE DEFENSA**

**Artículo 39.** Contra las resoluciones dictadas en la aplicación de esta Ley, procederá el juicio de nulidad previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Tratándose del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en el manejo de datos personales, procederá el recurso de revisión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** El Titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, atendiendo a sus respectivas competencias, dentro de los 90 días posteriores a la publicación del presente Decreto, expedirán las normas reglamentarias y adoptarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

**Artículo Tercero.** Los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada que tengan instalaciones de cámaras de seguridad, captación de imágenes con o sin sonido en la vía pública, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán notificar a la autoridad el uso y ubicación de estos equipos para fines de registro, además de actualizar el inventario de equipos en la vía pública y arcos privados con acceso a público, en un plazo no mayor a 90 días naturales.

**Artículo Cuarto.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública, y cualquier otra autoridad, que cuente con un sistema de videovigilancia en sus instalaciones, deberán emitir el aviso de privacidad en materia de videograbaciones, en términos de lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho. **DIPUTADA PRESIDENTA.- MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ. DIPUTADOS SECRETARIOS.- SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA Y ALFREDO SANDOVAL ROMERO. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

**Dado** en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los doce días del mes de julio del año dos mil dieciocho. **GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ. Rúbricas.**